

RESOLUCION N° 8/88

Buenos Aires, 8 de abril de 1988.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El incremento que en los últimos años se advierte de inscripciones o leyendas, en la mayor parte de los casos con materiales o sustancias de difícil o imposible remoción, en fachadas de edificios públicos y privados e incluso en monumentos ubicados en plazas o lugares públicos.

Tales hechos menoscaban el derecho de propiedad, deteriorando el bien y perjudicándolo en su precio, lo que demanda en el mejor de los casos un esfuerzo por parte de su titular para reintegrarlo a su anterior estado, y que se traduce en tiempo, dinero y trabajo.

Tal circunstancia, que de modo alguno puede pasar inadvertida o indiferente al ordenamiento jurídico, resulta suficiente para la configuración del delito de daño, en su modalidad genérica "... de cualquier modo..." (art. 183 del Código Penal) con la agravante del inciso 5° del artículo 184 del mismo cuerpo legal, en su caso.

Si bien el delito de daño, comparado con otras infracciones y considerado individualmente, no reviste gravedad extrema, ello no autoriza a descuidar su persecución, cuando la generalidad a que se hizo referencia va en aumento, llegando en muchos casos a situaciones de irreparabilidad con las consecuencias adversas que se vienen de exponer y contribuyendo a menoscabar el respeto a la ley y a los derechos de terceros sin el cual el funcionamiento regular del estado democrático se torna imposible.

Conforme doctrina en la materia, hasta para que la acción resulte típica, causarle al bien alteraciones

///

en la sustancia material que perjudiquen su integridad /
o su modo de ser en el cambio o modificación operado de
modo que para ser devuelto a su estado anterior sea neces-
sario algún trabajo apreciable económicamente.

La jurisprudencia aislada que limita los/
alcances de este tipo a los casos de "alteración de la //
esencia de la cosa" , aparte de las dificultades prácticas
para concretar en la realidad tal dudosa clasificación /
filosófica, introduce una limitación ajena al texto de la
figura y no compatible con la tutela eficaz del bien jurí-
dico para cuya protección ha sido acuñado.

Cabe observar que constituye una regla/
primaria de interpretación que se asigne a las palabras/
utilizadas en el mismo cuerpo de leyes idéntico sentido,
sea donde fuere que se usen, y que la tesis que critico
importa borrar el artículo 89 del Código Penal, pues las/
hipótesis de permanencia en la lesión se encuentra abar-
cadas por los supuestos de agravación de los arts. 90 y
91.

El criterio amplio ha sido seguido, /
reiteradamente, por la jurisprudencia de los tribunales
(Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional: Sala I,
"Lerner, Natalio y otros", del 28 de septiembre de 1965;
Sala IV, "Quinteros, Juan C y otros" , del 29 de marzo/
de 1963; Sala V, "Rodríguez, C y otros" , del 20 de di-
ciembre de 1966; Sala VI, "Rojas, Manuel R" del 7 de no-
viembre de 1969 en L.L. 138-629; Cámara Federal de Cór-
doba , Sala Criminal y Correccional, 18-11-69, C.J. ///

///

/// XXIII-LXXXI; Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital: Sala II, "Ayala, Florindo y otros" , del 21 de diciembre de 1971 en L.L. 148-637 y "Palacios Dionisio y otros" del 6 de abril de 1972 en L.L. 147-457, y más recientemente, Sala I, registro 85, del 7 de abril de 1987, en "Ferrocarriles Gral. Roca s/dcia").

En el caso de que lo pintado fuera una / leyenda expresiva de alguna idea, discrepo con la tesis sustentada en el fallo de la Cámara Nacional Federal, Sala Criminal y Correccional , "M, V.N. y otro" del 19 de setiembre de 1972, (L.L 1975-A, p. 864), de que esa acción pueda ampararse en la garantía de la libertad de expresión, derecho constitucional que -como los demás- sólo puede ejercerse dentro de los límites que las leyes fijan para hacerlo compatible con / otros de igual jerarquía de los que son titulares los demás / conciudadanos.

Así entonces, deberá procurarse, a fin de acreditar la materialidad del hecho, la realización de un peritaje, especialmente tendiente a determinar el grado de esfuerzo que demandará al titular del bien reintegrarlo a su anterior estado, atendiendo fundamentalmente al material o sustancia utilizada, incluyendo, obviamente, los gastos que demandará y el perjuicio ocasionado.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso 3° del artículo 116 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

RESUELVO:

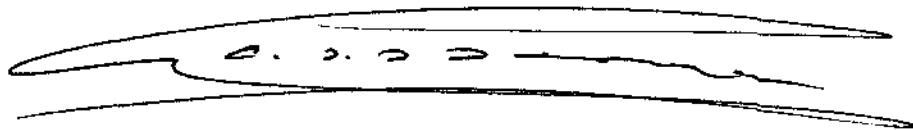
I) Instruir a los Sres. Fiscales ante las

///

/// Cámaras de Apelaciones en lo Criminal y Correccional / Federal de todo el país y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, para/ que promuevan las acciones pertinentes y en los dictámenes que deban producir en las causas en que intervengan sostengan los criterios que informan los considerandos que anteceden, conducta que igualmente deberán observar los Sres. Procuradores Fiscales de Primera Instancia, a los que los/ primeros comunicarán esta instrucción general.

II) Dar cuenta al Sr. Jefe de la Policía Federal, y por su intermedio a las delegaciones de las provincias, de la presente.

III) Copiese, regístrese y cúmplase.



ANDRES JOSE D'ALESSIO

